CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, mayo 03 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, por reparto del 16 de abril del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Sucesión Intestada, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00028-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 630

Cali, mayo tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00102-00
SUCESIÓN

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ELIPZZON VASQUEZ PINZON,** que interpusieron a través de apoderado judicial los señores MARTHA CECILIA VASQUEZ PINZON, LUZ VASQUEZ PINZON, AZUCENA VASQUEZ PINZON, HUGO VASQUEZ PINZON, JOSÉ AYMEL VASQUEZ PINZON, HEBERT VASQUEZ PINZON, en su calidad de hermanos del causante, ELSA PIEDAD VASQUEZ GUALDRON, ANA FERNANDA VASQUEZ GUALDRON, CLAUDIA YOLANDA VASQUEZ GUALDRON, CAROLINA VASQUEZ GUALDRON, en representación de su progenitor ABRAHAM VASQUEZ PINZON también hermano del de cujus; encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Se aportó copia ilegible del documento obrante a fols. 8 y 9 del archivo No. 01 del expediente digital, (poder de Dolly Vásquez Cárdenas) en consecuencia, se deberá allegar nuevamente a fin de poder ser estudiado.

El cual además para efectos de verificar su autenticidad, se debe acreditar que se confirió a través de mensaje de datos (inc 1º art 5º Decreto 806 de junio de 2020) o en su defecto debidamente autenticado.

2. Los poderes otorgados por ELSA PIEDAD VASQUEZ GUALDRON, ANA FERNANDA VASQUEZ GUALDRON, CLAUDIA YOLANDA VASQUEZ GUALDRON, y CAROLINA VASQUEZ GUALDRON, deberán DAR cumplimiento al inciso 1º del Art 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, ACREDITANDO que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos, o en su defecto autenticado de conformidad con el inciso 2º del Art. 74 del C. G. del P.

3. La señora CAROLINA VASQUEZ GUALDRON presunta heredera por representación del de cujus ABRAHAM VASQUEZ PINZON, deberá allegar copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de sus progenitores o en su defecto, el suyo de Nacimiento con la nota marginal de su filiación póstuma.

4. Se deberá INDICAR el canal digital donde deben ser notificados los presuntos herederos LILIANA VASQUEZ CAICEDO, SANDRA VASQUEZ CAICEDO, JUAN SEBASTIÁN VASQUEZ ARENAS, JOSÉ MARTÍN VASQUEZ ARENAS y ALEJANDRO VASQUEZ CAJIAO, INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los mismos y ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas ellos, inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

5. Respecto de los presuntos herederos mencionados en el numeral anterior, se deberá así mismo, DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, por el canal digital escogido, lo cual deberá acreditarse.

6. La partida de bautismo del señor **JOSÉ ELIPSO VASQUEZ PINZON** obrante a fol. 2 del archivo 2 del expediente digital, que al parecer corresponde al causante, comparado con el Registro Civil de Defunción del de cujus **ELIPZZON VASQUEZ PINZON**, no coinciden en los nombres, luego no se puede predicar que legalmente se traten de la misma persona, por tanto, mediante el trámite legal correspondiente se deberá corregir tal situación.

7. Los presuntos herederos JOSÉ AYMEL VASQUEZ PINZON y HEBERT VASQUEZ PINZON RCAPORTAR deberán aportar copia auténtica de sus Registros Civiles de Nacimiento en donde conste el reconocimiento paterno por parte del causante MARTINIANO VASQUEZ VASQUEZ o copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio celebrado entre sus progenitores a fin de acreditar presunción de paternidad y por ende el parentesco con el causante.

8. Se deberán APORTAR la totalidad de los Certificados de Libertad y Tradición y/o Tradición, con vigencia no superior a un mes, de los bienes sujetos a registro, de los incluidos en la relación de bienes presentada, para lo cual se deberá tener en cuenta que no se allego el del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-218417.

9. Debe el togado ACLARAR la cuantía del proceso, atendiendo a que la cifra señalada en el acápite correspondiente, difiere sustancialmente de los valores asignados a los bienes relacionados en el escrito de inventario, avalúos y deudas del causante.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1.- INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ALANK VARGAS LOZANO portador de la T.P. No. 24.912 del C.S.J., como apoderado principal y al Dr Carlos Humberto Giraldo Solarte CC 16.753.252 y TP 98.165

como apoderado suplente, para que representen a la parte solicitante conforme a los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,

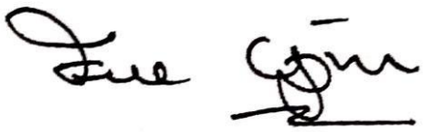

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **065**

HOY: **Mayo 04 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR